



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0176/2014-S2
Sucre, 24 de noviembre de 2014

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga

Acción de libertad

Expediente: 07231-2014-15-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución de 1 de abril de 2014, cursante de fs. 45 vta. a 48, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Danitza Dinar Dorado Gonzales** y **Emiliana Sorayde Rivera** contra **Esther Estrella Montaña Ocampo, Jueza Doceava de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2014, cursante de fs. 2 a 6, las accionantes, exponen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Aducen que, en el proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión del delito de robo agravado, daño calificado, allanamiento de domicilio, asociación delictuosa y extorsión, el 20 de marzo de 2014, se desarrolló la audiencia de medidas cautelares, donde se presentaron varios incidentes de defectos absolutos, entre otros, se argumentó que el plazo para la etapa preparatoria se había iniciado el 25 de octubre de 2011 y concluía el 25 de abril de 2012, y que la representante del Ministerio Público habría actuado sin control jurisdiccional, puesto que el 5 de abril de 2013, amplió la denuncia doce meses después. Que revisados los datos del proceso penal, el Juez a quo sostuvo que al haber tomado declaraciones y realizar actuaciones fuera del plazo, se han violentado derechos y garantías constitucionales del imputado, por lo cual, determinó que se anulen obrados hasta el vicio más

antiguo, vale decir, se anuló la imputación y la aprehensión de Wilfredo Llama Cayoja, ordenando su libertad irrestricta. Al haber anulado obrados hasta el vicio más antiguo, como la citación con la denuncia, a través de su abogado defensor habrían solicitado el mandamiento de libertad, el cual fue rechazado aduciendo que la nulidad de obrados fue solamente para Wilfredo Llama Cayoja, decisión que, a entender de las accionantes vulnera sus derechos a la libertad y al debido proceso, previstos en la Constitución Política del Estado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Las accionantes denuncian como lesionados sus derechos a la libertad y al debido proceso, al efecto citan los arts. 22, 23.I y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitaron, que se admita la demanda de acción de libertad, señalándose día y hora de audiencia, se declare procedente y se disponga su libertad inmediata.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 6 de mayo de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 42 a 45, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

Las accionantes a través de su representante legal, se ratificaron íntegramente en el tenor de la demanda y ampliaron los fundamentos expuestos señalando que: **a)** Con relación a los cinco incidentes de defectos absolutos, la Jueza Doceavo de Instrucción en lo Penal, mediante Resolución en cuanto a la falta de control jurisdiccional alegada por el incidentista Wilfredo Llama Cayoja, donde la Fiscal de Materia informó sobre el inicio de investigaciones desde el 20 de mayo de 2011; posteriormente, dos años después, el 13 de mayo de 2013, solicitó ampliación de la denuncia en contra de Pura Vélez Rodríguez, Jorge Vélez Rodríguez, Sonia Suarez, Víctor Hugo Suarez, Maritza Dorado, Lorgio Morales, Venerable Huanca, Ascensión Macoine, Wilfredo Llama, Emiliane Sorayde Rivera y Maritza Dina Gonzales, cuando ya concluyó la etapa preliminar con imputación formal de Katherine Montaña que data del 25 de octubre de 2011, por lo que el término de los seis meses finalizaba el 25 de abril de 2012, entonces la Jueza Doceava de Instrucción en lo Penal, mediante Resolución anuló obrados hasta el vicio más antiguo; anulando la imputación formal en contra de Wilfredo Llama y la denuncia presentada por Nora

Clementela de Gómez, es decir hasta fojas 10, anulando más de 1300 fojas; **b)** Producto de la nulidad, las accionantes solicitaron que se libren los mandamientos de libertad, pues no existía fundamento alguno para que ellas continúen detenidas preventivamente, pues ante la nulidad de la imputación formal toda orden de privación de libertad quedaba automáticamente inexistente; y, **c)** Al respecto, el art. 397 del Código de Procedimiento Penal (CPP), previene que cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos, favorecerá a los demás, por lo que al negar la solicitud con el fundamento de que la nulidad era sólo para el imputado Wilfredo Llama Cayoja, que la Sala Penal Primera otorgó la tutela a Víctor Hugo Suarez Rocha, ordenando su libertad inmediata.

Por su parte, otro abogado de las accionantes refirió que: **1)** Toda persona debe ser sometida a un debido proceso, que mediante auto de 25 de marzo de 2014, niega la solicitud para que se libre mandamiento de libertad, incumpliendo lo establecido en el art. 115.II y 125 de la CPE, por lo que al haber sido declarado probado el incidente, ese mismo es extensivo a los demás coimputados, pues si bien existía una imputación formal y esta ha sido anulada mediante auto interlocutorio de 20 de marzo de 2014, obviamente también están siendo procesadas y detenidas indebidamente; y, **2)** Asimismo, producto de esa detención ilegal, Emiliana Sorayde Rivera, perdió su bebé por no contar con las condiciones necesarias en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola, pues ella se encontraba en estado de gestación, según el muestrario fotográfico adjunto, por lo que pide se les conceda la tutela y se ponga en libertad inmediata a ambas ciudadanas.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Esther Estrella Montaña Ocampo, Jueza Doceava de Instrucción en lo Penal, sostiene que, en audiencia de Medida Cautelar de 20 de marzo de 2014, el imputado Wilfredo Llama Cayoja, planteó incidente de nulidad por falta de control jurisdiccional y nulidad de la imputación, el cual habría sido admitido anulando obrados hasta la denuncia formulada por Nora Clementelli, esta nulidad fue sólo en relación a Wilfredo Llama Cayoja. Por otra parte, las imputadas Danitza Dinar Dorado Gonzales y Emiliana Sorayde Rivera, solicitaron se libre mandamiento de libertad en virtud a la nulidad de obrados, que mediante decreto de 25 de marzo de 2014, se dispone no ha lugar lo solicitado debido a que hasta la fecha de presentación de ésta acción, no se habría planteado ningún incidente por defectos absolutos, por lo que pide se deniegue la tutela.

I.2.3. Resolución

Los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituido en Tribunal de Garantías pronunció la Resolución de 1 de abril de 2014, cursante de fs. 45 vta. a 48, por la cual **conceden** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **i)** De la acción de libertad presentada por Danitza Dina Dorado Gonzales y Emiliana Sorayde Rivera contra la Jueza Doceava de Instrucción en lo Penal, se evidencia que hay dos situaciones primero, la Jueza a quo que declaró probado un incidente presentado por el co-imputado Wilfredo Llama Cayoja anulando obrados hasta su citación, dispone que se repita este acto y se lo cite conforme a derecho, es decir, no incluye el efecto extensivo con relación a los otros coimputados pues la denuncia persiste; **ii)** Por otra parte, no se puede soslayar que se actuó como Tribunal de Alzada dictando el Auto de Vista de 17 de septiembre de 2013, donde se dispuso que se repita la audiencia de medidas cautelares y se resuelva la situación jurídica de todos los imputados, dando un plazo de tres días al Juez Décimo de Instrucción en lo Penal, y por la serie de recusaciones transcurrieron siete meses, sin que se resuelva la situación jurídica; **iii)** Que, el Juez que debió resolver esta situación solo resolvió el incidente de Wilfredo Llama Cayoja, anulando la imputación y ordenando una nueva citación, sin resolver la situación jurídica de los demás coimputados, cuando la Resolución que ordena la detención preventiva no puede de manera indefinida mantener esta situación, por lo que corresponde restituir el derecho a la libertad, más allá de la autoría de los delitos denunciados y los riesgos procesales.

Por su parte, el Vocal convocado para formar quórum, en su condición de Vocal dirimidor sostiene los siguientes fundamentos: **a)** Que, el Auto interlocutorio 85/2014 de la Jueza Doceava de Instrucción en lo Penal se pronuncia admitiendo el incidente de nulidad de la imputación formal contra Wilfredo Llama Cayoja, porque se anula obrados hasta la citación con la denuncia; **b)** Ante la nulidad declarada, Danitza Dina Dorado Gonzales y Emiliana Sorayde Rivera, mediante memorial dirigido a la Jueza Doceava de Instrucción en lo Penal solicitan se libre mandamiento de libertad, quien por simple decreto rechazó la solicitud, sosteniendo que la nulidad de obrados fue sólo en relación a Wilfredo Llama Cayoja; y, **c)** Que, el art. 397 del CPP, establece el carácter extensivo cuando en una causa existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos, favorecerá a los demás a menos que los motivos en que se base sean exclusivamente personales, entonces los requisitos de la acción de libertad encasillarían en el numeral 4 del art. 47 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por estar indebidamente privados de libertad, por lo cual su voto es para que se conceda la tutela conforme el art. 397 del CPP, toda vez que, la Resolución de la Jueza Doceava de Instrucción en lo Penal tiene efecto extensivo con relación a los demás coimputados.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante certificado de ingreso, permanencia y conducta de 7 de marzo de 2014, emitido por la dirección del Establecimiento Penitenciario Recinto Mujeres del Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola, acredita que la interna Maritza Dinar Dorado Gonzales tiene una permanencia en el recinto de siete meses, dos días y no registra sanciones disciplinarias (fs. 20).
- II.2.** Cursa certificado de estudios bíblicos de 26 de marzo de 2014, emitido por la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por el cual, Maritza Dinar Dorado Gonzales ingresó a la Iglesia Adventista el 20 de agosto de 2013 (fs. 22).
- II.3.** Según el acta de audiencia de apelación de medidas cautelares de 17 de septiembre de 2013, se dispuso anular la Resolución de 31 de julio de 2013, y que el Juez inferior debe repetir la audiencia para considerar la aplicación de medidas cautelares en contra de Maritza Dinar Dorado Gonzales y Emiliana Sorayde Rivera, concediéndole un plazo máximo de tres días, para resolver su situación jurídica.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las accionantes denuncian la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta y oportuna sin dilaciones, puesto que dentro de las medidas cautelares de 20 de marzo de 2014, a solicitud del coimputado Wilfredo Llampá Cayoja, la autoridad judicial habría dispuesto la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo inclusive hasta la citación con la denuncia, como emergencia de ello, habrían solicitado mandamiento de libertad inmediata, que fue rechazado con el argumento que la nulidad de obrados era solamente para Wilfredo Llampá Cayoja, vulnerando sus derechos a la libertad puesto que el art. 397 del CPP, considera el efecto extensivo cuando un coimputado presenta un recurso que favorece a los demás.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos demandados son evidentes, para otorgar o denegar la tutela solicitada.

III.1. De la tutela al debido proceso a través de la acción de libertad

Que, al respecto, este Tribunal Constitucional Plurinacional tiene sentada jurisprudencia como la SCP 0182/2013 de 27 de febrero, que citando al art. 125 de la CPE, expresa que: *"...Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad...'*, implícitamente determina que la acción de libertad, procede ante la existencia de un procesamiento indebido que restrinja o prive del derecho a la libertad física, para que se restablezcan las formalidades legales.

La jurisprudencia constitucional determinó los alcances de la tutela al debido proceso a través de esta acción tutelar, indicando que: '...la protección que brinda el recurso de hábeas corpus en cuanto al debido proceso se refiere, éste no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, correspondiendo en los casos no vinculados a la libertad utilizar las vías legales pertinentes...' (SC 0290/2002-R de 18 de marzo, entre muchas otras), entendimiento complementado por la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, que haciendo énfasis en que este derecho y garantía a la vez, es tutelable por vía de la acción de libertad, razonó: '...a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad', concluyendo que: '...en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso...'

Por su parte en la SC 0619/2005-R de 7 de junio, este Tribunal estableció que: '...para que la garantía de la libertad personal o de

locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus (ahora acción de libertad) cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad', razonamiento que ha sido modulado por la SCP 0037/2012-R de 26 de marzo, al aclarar que: '...tratándose de medidas cautelares de carácter personal, no es posible exigir la concurrencia del absoluto estado de indefensión como requisito para activar la acción de libertad, habida cuenta que, conforme lo establecieron las propias Sentencias Constitucionales citadas, el actor debe agotar los mecanismos de impugnación intraprocesales previo a la activación de la acción de libertad. Un razonamiento contrario implicaría exigirle al accionante una situación jurídica materialmente imposible, porque desde ya, el agotamiento de los medios de reclamación idóneos, obliga a su participación activa en el proceso. Situación diferente es aquella en la que, al imputado se lo colocó en un estado absoluto de indefensión, lo que le impidió activar los mecanismos intraprocesales referidos, circunstancia última en la que la acción de libertad se activará de manera directa'.

En base a dicho razonamiento, el debido proceso es tutelado por la vía constitucional y específicamente mediante la acción de libertad, siempre y cuando, los hechos alegados como vulneratorios se encuentren ligados y conexos directamente al derecho a la libertad y exista absoluto estado de indefensión; claro está que, tratándose del régimen cautelar, no es necesaria la concurrencia del segundo presupuesto mencionado”.

III.2. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares y el carácter individual de las mismas cuando existe pluralidad de imputados

Que, esté Tribunal ha sostenido de manera reiterada en diversas decisiones, como en la citada SCP 0182/2013, que establece: “*Si bien a partir de una interpretación sistemática de la normativa procedimental penal, se llega a la conclusión de que las medidas cautelares se*

constituyen en instrumentos de carácter procesal, que durante la sustanciación de un proceso penal, permiten al investigador, al Ministerio Público o al juzgador, restringir -atendiendo el bloque de constitucionalidad- la libertad personal y otros derechos y garantías constitucionales de manera temporal cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, a cuyo efecto dicha restricción deberá ser dispuesta mediante resolución judicial debidamente fundamentada y su duración se limitará al tiempo que sea estrictamente necesario; no menos evidente es que se debe garantizar la vigencia de los derechos y la dignidad de las personas, máxime si se considera que el deber primordial del Estado es garantizar los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado a favor de todas las personas, así como el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo; de donde se infiere que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, radica en la protección de los derechos del conjunto de la sociedad frente a actuaciones y conductas delictivas, impidiendo que éstas se prolonguen en el tiempo y continúen afectando bienes jurídicos protegidos, sin que ello implique la lesión de los derechos del infractor.

*Dentro de este contexto, ante la comisión de un ilícito corresponde al juzgador determinar la aplicación de las medidas cautelares que se hallan establecidas en el Código de Procedimiento Penal (art. 221 y ss.) de acuerdo a la gravedad del caso y luego de efectuar una correcta valoración de los elementos que componen el hecho antijurídico así como el grado de participación del infractor sobre todo cuando se trata de varios involucrados; así, cuando la comisión de un supuesto delito es atribuible a varias personas, corresponderá, previa la aplicación de las medidas cautelares, establecer con la mayor precisión los actos cometidos por cada uno de ellos y establecer si su actuación corresponde a una directa autoría, complicidad o encubrimiento; de donde se infiere que, naturalmente, el tipo de medida cautelar dependerá del nivel de culpabilidad de cada imputado, razonamiento asumido por el Tribunal Constitucional a través de la SC 1061/2002-R de 5 de septiembre, entre otras; pues resultaría extraño a todo razonamiento lógico jurídico que todos los involucrados pudieran actuar de manera simultánea en todos los actos criminales; razonamiento que se enmarca dentro del precepto normativo contenido en el art. 397 del CPP cuando claramente establece que: **'Cuando en una causa existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos, favorecerá a los demás, a menos que los motivos en que se***

base sean exclusivamente personales' (las negrillas son nuestras).

Bajo este entendimiento, se tiene que, cuando existe pluralidad de imputados, cada uno de ellos se encuentra facultado para ejercer su derecho a la defensa de manera individual y conforme el ordenamiento jurídico se lo permita, interponiendo cuanto recurso legal considere pertinente, pues conforme ha razonado este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la senda jurisprudencia proferida, la imposición de medidas cautelares se traduce en un medio de la justicia para que el imputado participe de manera activa dentro del proceso que se ha instaurado en su contra asegurando el respeto de su derecho a la defensa; así como también para resguardar el derecho de la víctima al acceso a la justicia y la reparación del bien jurídico supuestamente lesionado”.

III.3. Análisis del caso concreto

Mediante la presente acción tutelar, las accionantes denuncian que dentro del proceso penal que se les sigue junto a otros coimputados, les fue impuesta la medida cautelar de detención preventiva, de los antecedentes se evidencia que Wilfredo Llama Cayoja presentó un incidente de nulidad, por lo cual, la autoridad jurisdiccional anuló obrados hasta la citación con la demanda; entonces, las accionantes solicitaron su libertad inmediata; sin embargo, ésta fue rechazada, con el argumento que sólo se aplicó la nulidad para Wilfredo Llama Cayoja, vulnerando así sus derechos a la libertad y garantía del debido proceso, cuando correspondía emplear el efecto extensivo que previene el art. 397 del CPP, por existir varios coimputados.

En consecuencia, el problema jurídico planteado, estriba en que esa nulidad tiene efecto extensivo a los demás coimputados, y lesiona el derecho al debido proceso de las accionantes y si dicha vulneración se encuentra directamente vinculada con su derecho a la libertad a efectos de conceder o denegar la tutela impetrada.

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Danitza Dinar Dorado Gonzales y Emiliana Sorayde Rivera a instancias de Norah Elha Clementelli de Gómez, por la presunta comisión del delito de robo agravado, amenazas de muerte, asociación delictuosa y allanamiento de domicilio, el Juez Décimo de Instrucción en lo Penal Cautelar mediante Resolución de 31 de julio de 2013, impuso la medida cautelar de detención preventiva contra las ahora accionantes; determinación judicial que según los datos del expediente, fuera

impugnada mediante recurso de apelación y resuelta mediante el Auto de Vista 152/2013 de 17 de septiembre, que dispuso anular la Resolución dictada por el Juez Décimo de Instrucción en lo Penal; en consecuencia, el juez inferior debe repetir la audiencia, para considerar la aplicación de las medidas cautelares, concediéndole el plazo de tres días para resolver esta situación.

Sin embargo, desde que el Auto de Vista 152/2013 dispuso la repetición de la audiencia para consideración de las medidas cautelares, al momento de presentación de la acción de libertad transcurrieron más de siete meses, vulnerando groseramente sus derechos, pues la duración de la detención preventiva está sometida a reglas tanto en su imposición como en su modificación, dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, el hecho de no haberse realizado la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva en el plazo fatal de tres días, deriva en una excesiva demora para determinar la libertad de una persona, dilación que trae consigo la excesiva prolongación de la detención preventiva, lesionando el principio de celeridad como elemento natural del debido proceso que se halla directamente vinculado con ese derecho fundamental, vulnerando lo previsto en los arts. 7 y 221 del CPP, que disponen que la libertad personal sólo podrá ser restringida cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, infringiendo del mismo modo el art. 7.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por el que: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios", sino por las razones y conforme a las normas legales previstas, caso contrario, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso.

En relación a la nulidad de obrados, para determinar si tenía efecto extensivo y alcance para las accionantes, es necesario referirse a los argumentos expuestos por la Jueza Doceava de Instrucción en lo Penal, que rechazó la solicitud de los mandamientos de libertad, supuestamente porque la nulidad de obrados sólo alcanzaba al imputado Wilfredo Llampá Cayoja, por lo que, no correspondería la aplicación del art. 397 del CPP; al respecto, de acuerdo con la línea jurisprudencial precedente glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 397 del CPP, el fallo reclamado, tenía efecto extensivo para beneficiar a las ahora accionantes, pues el citado

precepto expresa: "Cuando en una causa existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos, favorecerá a los demás, a menos que los motivos en que se basa sean exclusivamente personales"; esta norma legal, está orientada a garantizar el efecto extensivo del recurso. La única excepción es si el recurso fuera interpuesto en base a motivos exclusivamente personales. El efecto extensivo sólo se aplica para favorecer a los imputados y nunca para perjudicarlos, no sólo porque este artículo dice "favorecerá", sino también por aplicación del principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*) consagrado como principio constitucional.

La doctrina advierte que el fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar una incongruencia jurídica y en el principio de igualdad procesal, para que no existan frente a las mismas condiciones del proceso, situaciones diferentes para los interesados en comunidad. Se trata de una excepción imperativa al principio de personalidad de la impugnación que en sede penal se explica por la existencia de un interés público en la aplicación correcta de la ley y en la no contradictoriedad de las Sentencias. Por lo que, la Jueza demandada debió dar estricto cumplimiento; porque actuando de manera arbitraria y alejada de todo razonamiento jurídico, omitió dar cumplimiento al mencionado artículo, por una errónea interpretación de la normativa penal, de manera que vulneró los derechos invocados por las accionantes.

La acción de libertad es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados, más aún cuando se trata de la libertad.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías al haber **concedido** la tutela, efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes del caso, de la jurisprudencia aplicable y de los alcances de esta acción de defensa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución de 1 de abril de 2014, cursante de fs. 45 vta. a 48, pronunciada por la Sala penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada por Maritza Dinar Dorado Gonzales y Emiliana Sorayde Rivera, con los mismos fundamentos expuestos por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO